



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
CUNDAY – TOLIMA

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL

Cunday Tolima, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Bien Inmueble: 73226-4089-001-2023-00084
Demandante: Irene García
Demandado: Gustavo Luna

Examinada la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO presentada por la señora IRENE GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.656.102 contra GUSTAVO LUNA; una vez revisado el escrito introductorio, debe INADMITIRSE con fundamento en los artículos 90 y 83 del C. Gral del P., pues la demanda adolece de los siguientes requisitos:

- (I) El nombre y número de identificación del demandado cuando se conoce.
- (II) Lo que se pretende expresando con precisión y claridad. En este debe indicarse los linderes generales si se trata de restitución total del inmueble, o los especiales, si se trata de cuota parte del predio.
- (III) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. Estos son incompletos por cuanto se deja de enunciar el inicio del contrato, los meses de mora de los cánones, el pago de los servicios a quien correspondía, donde debía hacerse el pago y la forma.
- (IV) Los fundamentos de derecho, que en este caso seria la Ley 446 de 1.998 en concordancia con la Ley 640 de 2.001 y artículo 626 del C. Gral del P., además de los indicados en la demanda.
- (V) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, según el artículo 26 numeral 6 ibidem.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
CUNDAY – TOLIMA

- (VI) Las demás que exija la Ley, en este caso sería las contempladas en el artículo 83 ibidem, que se determinan como "requisitos adicionales". Este numeral guarda íntima relación con el numeral (II) precedente, ya que debe indicar los linderos "especiales o generales" según el área que tenga en tenencia el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme lo señala el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior se reconocerá personería según el caso que lo amerite.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022, en todo caso por secretaria bríndese la orientación a los usuarios para que obtengan copia de las decisiones mediante notificación por estado y acceso a la página del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

Glt